

**CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS
DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**

**PROTOCOLO SOBRE EL
ABUSO Y EL ACOSO SEXUAL**

DISTRITO LASALLISTA NORANDINO

2017

Tabla de contenido

PROTOCOLO SOBRE EL ABUSO Y EL ACOSO SEXUAL.	3
1. Motivación del Protocolo	3
2. Protocolo sobre acoso y abuso sexual.....	4
3. Consideraciones sobre el acoso y abuso sexual	5
4. Definiciones Básicas:.....	7
5. La Legislación Norandina	9
5.1 Sobre la Convención de los Derechos del Niño.....	9
5.2 Sobre las disposiciones constitucionales.....	10
5.3 Sobre las principales disposiciones legales en Colombia, Ecuador y Venezuela.....	12
5.4 De los lineamientos de la Santa Sede	26
6 Consecuencia para el Hermano incurso en cualquiera de estos delitos	39
7 Proceso de atención a las víctimas.	41
8. Proceso de Atención a los Victimarios	48
9. Acciones de carácter preventivo que tomará en cuenta el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Distrito Lasallista Norandino.....	50
10. Acompañamiento Pastoral para las víctimas y su familia	53
11. CONCLUSIÓN.....	55

CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS
ESCUELAS CRISTIANAS
DISTRITO LASALLISTA NORANDINO

**PROTOCOLO SOBRE EL ABUSO Y EL ACOSO
SEXUAL**

1. Motivación del Protocolo

En Colombia, Ecuador y Venezuela el maltrato infantil adquiere mayor impacto en los centros urbanos, y una de sus expresiones más dramáticas, es el abuso sexual. No obstante, lo que debe llamar a reflexión y despertar nuestra sensibilidad como cristianos, es precisamente, que esta manifestación delictual se ha incrementado alarmantemente en los últimos años a nivel mundial, razón por la que consideramos de imperiosa necesidad, asentar nuestra posición al respecto.

El Protocolo pretende dar a conocer el marco legal colombiano, ecuatoriano y venezolano; no solamente definiendo jurídicamente los tipos de delitos que existen dentro del contexto de abuso sexual, sino instruyendo sobre los procedimientos y mecanismo que servirán a los Hermanos y Seglares de nuestros Centros, para que actúen diligentemente en caso de presentarse alguna situación como las que vamos a puntualizar seguidamente.

Por lo antes expuesto, nuestro Protocolo tiene dos destinatarios; por una parte, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, para el caso de que el victimario sea un Hermano; y el segundo destinatario es el Educador seglar o cualquier otro adulto que resulte ser victimario.

2. Protocolo sobre acoso y abuso sexual

Como Institución educativa y católica, inspirada en el carisma de San Juan Bautista de La Salle, tenemos la responsabilidad de defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes del área Norandina, desde una mirada pastoral; ese tratamiento pastoral es el adecuado para garantizar la protección de los derechos, en primer lugar, de las víctimas y también de los victimarios; procura que se les respete igualmente su dignidad humana, dando importancia a la objetividad ante hechos reales o ante falsas acusaciones de abuso o acoso sexual, que podrían dañar grave e irreversiblemente la vida y la imagen de personas e instituciones.

Este Protocolo es un instrumento preventivo - educativo, y también ejecutivo, en caso de tener que formalizar una denuncia, al conocerse sobre la comisión de un Delito Contra las Buenas Costumbres y el Buen Orden de la Familia. Finalmente, incluye el tratamiento que la comunidad dará al victimario, sea Hermano o Seglar, o

cualquier adulto y versará sobre las orientaciones legales y acompañamiento pastoral que recibirán la víctima y su familia.

3. Consideraciones sobre el acoso y abuso sexual

La explotación sexual, la prostitución y el abuso sexual son una realidad que afecta a muchos niños, niñas y adolescentes. Las estadísticas señalan, que generalmente el agresor es familiar del agredido, es decir, que pertenece a su entorno y entonces encontramos, en primer lugar, al padre biológico o al padrastro y, después, otros conocidos como maestros, vecinos, amigos, etc. Un gran porcentaje de las personas que cometen abuso sexual son del sexo masculino, de todas las profesiones, con preparación académica o sin ella. Los encuentros sexuales entre adultos y niños y adolescentes son de una gama muy amplia, y su razón principal está basada en el interés erótico de algunos adultos de experimentar sexualmente con este tipo de personas que tienen bajo su total dominio por su minoridad, utilizando como la mejor arma la amenaza verbal, psicológica y física.

Con respecto a la edad de las víctimas, la mayoría de los casos se presentan con adolescentes, es decir, mayores de doce años, aunque no se descarta que el abuso sea perpetrado igualmente en contra de niños o niñas.

Las estadísticas también nos indican de manera alarmante que los casos de abuso sexual, que anteriormente se veían mayoritariamente en los sectores de menos recursos económicos, debido principalmente a la falta de preparación académica de los más desposeídos, a la falta de valores morales, al hacinamiento y a la promiscuidad en que lamentablemente vive un gran número de nuestra población, ha ido incrementándose en los demás sectores de la sociedad y en mayor número.

Durante los últimos años, se han ido acrecentando el consumo abusivo de bebidas alcohólicas en nuestra población juvenil e igualmente el de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, las cuales, a pesar de las restricciones legales, son fáciles de obtener, para ellos. El surgimiento de las fiestas "raves o rumbas", especie de bacanales que se materializan en las esferas sociales más altas de la sociedad donde se consumen bebidas alcohólicas de todo tipo, conjuntamente con alucinógenos de alta potencia como cocaína, heroína, éxtasis, entre otros; son sitios donde el abuso sexual contra adolescentes es muy propicio. En las zonas de bajos recursos económicos, conocemos que el tráfico y el consumo de drogas son igualmente alarmantes, pues el cerco policial por lo peligroso de algunas barriadas es prácticamente imposible.

4. Definiciones Básicas:

- **Abuso sexual:** Es todo acto violento o no, realizado por una persona de cualquier edad que usa su poder sobre un niño, niña o adolescente para someterlo, seducirlo, utilizarlo o sobornarlo para satisfacerse sexualmente.
- **Acoso sexual:** Viene dado por la persecución con empeño, realizada por una persona de cualquier edad, a un niño, niña o adolescente, con intención de conseguir un favor sexual para sí o para un tercero. Si se concreta el acto sexual, el acoso se convierte en abuso sexual; puede desarrollarse no solamente en el ámbito familiar, sino que se extiende a los ámbitos escolares, laborales, etc. según sea el caso, lo cual puede ocurrir, pero en menor proporción en los casos de abuso sexual.
- **Actos lascivos:** Se refieren a todas las caricias o tocamientos inadecuados infringidos a la víctima.
- **Acto sexual:** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia.
- **Efebofilia:** Es un término técnico que se usa para describir la conducta de una persona que es atraída, no hacia niños pre púberes, sino hacia adolescentes.

- **Estupro.** La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años.
- **Explotación sexual:** Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de otra persona.
- **Incesto:** Consiste en la actividad sexual física entre miembros de la misma familia (entre un niño, niña o adolescente, con su padre/ madre; padrastro/madrastra; padre adoptivo/madre adoptiva).
- **Maltrato:** Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado.
- **Pederastia:** Este término se usa para designar cualquier acto sexual con un niño.
- **Pedofilia:** Es la atracción sexual por los niños.
- **Violación:** Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal

o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.

Tanto el abuso como el acoso sexual son penados por la legislación ecuatoriana, colombiana y venezolana.

5. La Legislación Norandina

5.1 Sobre la Convención de los Derechos del Niño

Ecuador, Colombia y Venezuela como países miembros de la organización de Naciones Unidas y en armonía con sus políticas sobre derechos humanos han suscrito la Convención de los Derechos del Niño, convención a la cual se le da completa validez y aplicabilidad dentro del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en éste su Distrito Lasallista Norandino; en tal sentido dice el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño haciendo referencia al tema del abuso sexual, en el numeral 1º del Artículo 19:

“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o cualquiera otra persona que lo tenga a su cargo” sic.

5.2 Sobre las disposiciones constitucionales

- La constitución de la República de Colombia señala en su artículo 44 lo siguiente:

“Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás...”sic.

- La Constitución de la República de Ecuador señala en sus artículos 51 y 52 lo siguiente:

“Art. 51. Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

Art. 52. El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes...”sic.

- La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su artículo 78 lo siguiente:

"Art. 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección

integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan..."sic.

5.3 Sobre las principales disposiciones legales en Colombia, Ecuador y Venezuela

➤ República de Colombia

EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (Ley 1098 de 2006) establece:

*...“**Art. 18. Derecho a la Integridad Personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona...”

LA LEY 1236 DE JULIO 23 DE 2008, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual en Colombia sobre **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** establece:

CAPITULO I.

DE LA VIOLACIÓN.

Art. 1o. El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Art. 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Art. 2o. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Art. 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

Art. 3o. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Art. 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso

carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO II.

DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS.

Art. 4o. *El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

“Art. 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. *El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.*

Art. 5o. *El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

“Art. 209. Actos sexuales con menor de catorce años. *El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.*

Art. 6o. *El artículo 210 del Código Penal (Ley 599 de*

2000) quedará así:

“Art. 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 7o. El artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“Art. 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.

4. <Numeral **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.*
5. *Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.*
6. *Se produjere embarazo.*
7. *Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.*

➤ **República de Ecuador**

En la república de Ecuador el código de la niñez y adolescencia (Ley 2002- 100 del 03 de enero de 2003), establece:

TITULO IV

De la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes

“Art. 67. Concepto de maltrato. *Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente, o descuido grave o reiterado en el*

cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.

Art. 68. Concepto de abuso sexual. Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesta a conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan...”

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (República de Ecuador)

SECCIÓN TERCERA Delitos contra la libertad personal

“Art. 166. Acoso sexual. La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con

pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Art. 167. Estupro. *La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Art. 170. Abuso sexual. *La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad*

grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Suplemento -- Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014 -- 29 Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Art. 171. Violación. *Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.*
- 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.*
- 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años.*
- 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima,*

ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

- 5. La o el agresor es ascendiente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años...”*

➤ **República Bolivariana de Venezuela**

En la República Bolivariana de Venezuela la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en relación al abuso sexual contempla en su artículo 33 el Derecho a ser protegido contra el abuso y la explotación sexual:

"Art. 33. Derecho a ser Protegidos contra Abuso y Explotación Sexual.

Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual” sic.

En los artículos 258, 259 y 260 de la precitada Ley, están establecidas las penas que, una vez comprobada la

autoría del hecho típico, antijurídico y culpable, impone al responsable del delito.

Art. 258. Explotación Sexual.

Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño o adolescente será penado con prisión de tres a seis años.

Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia la prisión será de cuatro a ocho años" sic.

Art. 259. Abuso Sexual a niños.

Quien realice actos sexuales con un niño o participe en ellos, será penado con prisión de uno a tres años.

Si el acto sexual implica penetración genital, anal u oral, la prisión será de cinco a diez años.

Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la pena se aumentará en una cuarta parte" sic.

Art. 260. Abuso Sexual a adolescentes.

Quien realice actos sexuales con adolescentes, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado conforme el artículo anterior" sic.

El artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, señala que además de la pena

que tiene el autor de uno de los Delitos Contra las Buenas Costumbres y el Buen Orden de la Familia, se le aplicará lo previsto en este artículo como una circunstancia agravante:

Art. 217. Agravante.

Constituye circunstancia agravante de todo hecho punible, a los efectos del cálculo de la pena, que la víctima sea niño o adolescente" sic.

Los delitos sexuales que nos interesan, y los cuales están tipificados en nuestro Código Penal vigente como "Delitos Contra las Buenas Costumbres y el Buen Orden de la Familia", son la Violación y Los Actos Lascivos, previstos en los artículos 375 y 377, respectivamente. El Fiscal del Ministerio Público, una vez comprobada la autoría del hecho, puede solicitar en su escrito acusatorio, bien las penas señaladas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, revisadas anteriormente o las que veremos enseguida en el Código Penal venezolano:

"Art. 375. *El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.*

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

1. *No tuviere doce años de edad.*
2. *O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.*
3. *O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.*
4. *O que no estuvieren en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido "sic.*

"Art. 377. El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 375, haya cometido en alguna persona de otro sexo, actos lascivos que no tuvieran por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno a cinco años en el caso de violencias o amenazas; y de dos a seis años en los casos de los números 1° y 4° del artículo 375" sic.

La diferencia entre éstos radica en que en la violación debe haber penetración del órgano sexual masculino, bien sea por vía vaginal o rectal de la víctima, y que los actos lascivos se refieren a todas las caricias o tocamientos inadecuados infringidos a la víctima, y en el caso

específico de los adolescentes, cuando las mismas se producen sin su consentimiento o bajo amenaza de cualquier índole.

Los delitos sexuales tipificados en los tres sistemas Penales referidos (Colombia, Ecuador y Venezuela), pueden ser perseguidos a partir de una denuncia formal o de manera oficiosa por la institución de fiscalía competente; lo anterior en protección de los derechos fundamentales del niño y del adolescente.

Dentro de la investigación de la infracción penal corresponderá establecer las responsabilidades a que haya lugar y solicitar ante los Órganos Jurisdiccionales respectivos la pena que amerite el autor, de acuerdo al hecho punible legalmente demostrado.

De igual manera se asumirá la protección de la víctima de conformidad con lo establecido en los artículos referentes a la protección y restablecimiento de derechos, los cuales son aplicados de manera específica en cada país según su desarrollo legal y jurisprudencial.

Adicionalmente, se garantizará el derecho al debido proceso, por ser un derecho transversal consagrado en las tres constituciones que cubre o reúne el Distrito Lasallista Norandino.

5.4 De los lineamientos de la Santa Sede

Los parámetros de intervención ante los casos de abuso y acoso sexual para la comunidad católica alrededor del mundo se encuentran plasmados en el texto del simposio presentado por el Cardenal William Levada y titulado **EL ABUSO SEXUAL DE MENORES: UNA RESPUESTA POLIFACÉTICA AL RETO**, publicado por la Pontificia Universidad Gregoriana el lunes 6 de febrero del año 2012, mismo que se presenta a continuación y la intención del documento es la de asistir a las víctimas, proteger a los niños y formar a los sacerdotes de hoy y de mañana en el manejo de las situaciones relacionadas con el abuso y el acoso sexual dentro de las instituciones religiosas, que si bien es un documento dirigido al tratamiento de los presbíteros, también es muy iluminador para los Hermanos del Instituto de las Escuelas Cristianas, dice el documento:

...“En un esfuerzo por ayudar a la Iglesia universal a adoptar medidas adecuadas y orientadas a desarrollar un enfoque amplio para hacer frente al problema del abuso sexual de menores, ya sea por parte del clero o de otros que actúen en nombre de la Iglesia, la Congregación para la Doctrina de la Fe redactó una Carta Circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. En dicha carta, con fecha de 3 de mayo de 2011, se invita a las Conferencias

Episcopales de todo el mundo a abordar los distintos aspectos de la cuestión: han de prestar la debida atención a las sanciones canónicas para los clérigos culpables de dichos delitos; han de dotarse de normas para evaluar la adecuación del clero y otras personas que ejercen el ministerio en instituciones y agencias de la Iglesia; deberían supervisar los programas educativos para familias y comunidades eclesíásticas para garantizar la protección de niños y jóvenes frente a los delitos de abuso sexual en el futuro; y han de ser pastores y padres para toda víctima de abuso sexual en su rebaño que acuda a ellos en busca de remedio o ayuda.

La Carta Circular se divide en tres secciones: la primera, Aspectos Generales; la segunda, una Breve exposición de la legislación canónica en vigor; y la tercera, Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder. Cada sección de la carta propone ámbitos dignos de consideración con el objetivo de ayudar a las Conferencias Episcopales a proporcionar líneas guía uniformes a sus Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores de Religiosos que residen en su territorio para responder a los casos de abuso sexual por parte de clérigos y para tomar las medidas necesarias destinadas a erradicar dichos abusos de la Iglesia y de la sociedad. La ley de la Iglesia enuncia con claridad las responsabilidades en materia de acusaciones de abuso sexual de menores por parte de clérigos que corresponden a los Obispos diocesanos y a quienes disfrutan una

jurisdicción personal o territorial semejante, así como a los Superiores Mayores de congregaciones religiosas respecto de sus miembros. La Conferencia Episcopal desempeña un doble papel: consiste, por una parte, en ofrecer asistencia a los Obispos diocesanos miembros de la Conferencia en el ejercicio de dicha responsabilidad, y por otra, de coordinar una respuesta uniforme y eficaz frente a la crisis de los abusos sexuales de menores que pueda ser considerada como tal por los fieles cristianos, la sociedad en su conjunto, y las autoridades civiles que ostentan la responsabilidad de garantizar el bienestar público en virtud de las normas del Derecho.

Quiero ser meridianamente claro en relación con este punto. La Carta Circular a las Conferencias Episcopales no implica una transferencia de autoridad o responsabilidad de los Obispos diocesanos y los Superiores religiosos a la Conferencia. Al mismo tiempo, la Congregación considera que es obligación de Obispos y Superiores Mayores Religiosos el participar en el desarrollo de dichas líneas guía, y respetarlas por el bien de la Iglesia una vez que hayan sido aprobadas por la Congregación de la Doctrina de la Fe. Ningún Obispo o Superior Mayor puede considerarse exento de dicha colaboración...”

A continuación, se expone el contenido de la carta:

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE CARTA CIRCULAR

Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

I. Aspectos generales

a) Las víctimas del abuso sexual

La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el

curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la Carta Pastoral a los católicos de Irlanda (n.6): "Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad".

b) La protección de los menores

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar "ambientes seguros" para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

c) La formación de futuros sacerdotes y religiosos

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" (cf. Discurso a los Cardenales Americanos,

23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación *Pastores dabo vobis*, así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas *Ratio Institutionis sacerdotalis* de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

d) El acompañamiento a los sacerdotes

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.
2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.
3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito

canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesásticas.

II. Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores cometidos por un clérigo:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela [SST]*, en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del motu proprio es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal

Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del motu proprio aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el *CIC*, can. 1717; el *CCEO*, can. 1468 y el *SST*, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes

acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas.

Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetua, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (cf. CIC can. 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (Sst, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesiásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuando lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse

con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el *CIC* can. 1722 y en el *CCEO* can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el Sst art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el *CIC* / *CCEO* y además con el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

III. Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder:

Las *Líneas Guía* preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas *Líneas Guía* deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) El "concepto de abuso sexual de menores" debe coincidir con la definición del Motu Proprio Sst art. 6 ("el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años"), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta las leyes civiles del Estado;
- b) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (Sst, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (SST, art. 24);
- c) las autoridades eclesíásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;

- d) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;
- e) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;
- f) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la *potestas regiminis* de cada Obispo;
- g) las *Líneas Guía* deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;
- h) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;
- i) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

Conclusión:

Las *Líneas Guía* preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los

casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.

*William Card. Levada.
Prefecto”*

6 Consecuencia para el Hermano incurso en cualquiera de estos delitos

En el caso de que algún Hermano de las Escuelas Cristianas, Distrito Lasallista Norandino incurriera en este tipo de delitos, ya explicados anteriormente, subsidiariamente a la pena que establece como castigo cada uno de los Estados en su autonomía legislativa, se le aplicará la siguiente norma:

EXPULSIÓN INMEDIATA DE LA CASA RELIGIOSA

En caso de grave escándalo exterior o de gravísimo daño inminente para el Instituto, un miembro puede ser inmediatamente expulsado de la casa religiosa por el

Superior mayor o, si hay peligro en la tardanza, por el superior local con el consentimiento de su consejo. El Superior mayor, si hay necesidad, entablará el proceso de dimisión que ha de ser instituido a norma del derecho, o remita el asunto a la Santa Sede" sic C/C 703

DECRETO DE DIMISIÓN

El Superior Mayor con su Consejo, el cual, para la validez debe constar al menos de cuatro miembros, procederá colegialmente a examinar con meticulosidad las pruebas, los argumentos y descargos, y emitirá el Decreto de Dimisión, expresando al menos sumariamente, como condición de validez, los motivos de hecho y de derecho, y solicitar su confirmación a la Santa Sede, a la que se enviarán el decreto y todas las actas que precedieron a su promulgación. Igualmente, el Decreto debe señalar, expresamente, el derecho que tiene el dimitido a recurrir, en el lapso de los diez (10) días después de haber sido notificado, a la competente autoridad, y este recurso tendrá efecto suspensivo" sic. CIC 700.

Estas medidas se aplicarán, a todos los Hermanos del Instituto, sin distinción de temporalidad o perpetuidad en la profesión de los votos, y también sin distinción de edades, dignidades (superior o súbdito), de condiciones, o de méritos antecedentes.

7 Proceso de atención a las víctimas.

Es imperante determinar las causas que pueden acentuar este tipo de conductas, que si bien, no tienen ningún tipo de justificación y son totalmente reprochables, por el daño físico, moral y psicológico que se propina a la víctima, no es menos cierto que hay una cantidad de factores que favorecen este tipo de delitos.

Las sociedades actuales en el mundo, vislumbran todo tipo de dificultades de orden social, económico, educativo, político, y moral, pues se desarrollan en ámbitos, donde se han perdido los valores y, lo que es peor aún, donde los ciudadanos ni siquiera conocen lo que es un valor.

Un valor es aquello por lo cual una persona estaría dispuesta a sacrificar una acción o acto agradable e incluso la vida. Los valores son entes abstractos que determinan el grado de humanidad o evolución que una sociedad muestra. Es algo que se aprecia en demasía y, por lo tanto, el primer valor es la vida. Todos los valores son importantes: la honradez, la honestidad, la prudencia, la responsabilidad, etc. Definitivamente, actuar en la vida bajo esos parámetros sería lo ideal y, es por ello, que preocupa que la dignidad y la rectitud moral, sean dos valores que se hayan desestimado considerablemente y, más bien, pareciera que vivimos en una cultura de antivalores, donde la violencia, la intolerancia, la indolencia y el abuso se han hecho dueños de nuestros actos.

Además, de la falta de valores, la carencia de recursos económicos, la promiscuidad dentro y fuera del hogar, el consumo abusivo de alcohol y drogas, la pornografía, la prostitución infantil, la deserción escolar; la inserción de niños, niñas y adolescentes al mercado laboral en condiciones de desprotección y explotación y, sin duda, las campañas publicitarias desmedidas donde se venden productos a través de imágenes que sugieren sexo, son los móviles que pueden generar conductas delictuales del tipo que nos ocupa. Lo anterior se complementa con la vulnerabilidad de las víctimas, quienes, por su edad, no han desarrollado niveles óptimos de discernimiento que le permitan reaccionar y rechazar acciones que se emprenden deliberadamente para agredirlos en su sexualidad. Además, existen barreras socio-culturales que impiden a los niños, niñas y adolescentes la suficiente información que les permita actuar y protegerse ante una acción de abuso sexual; es por ello que las reformas educativas y los nuevos diseños curriculares deben posibilitar la apertura para que la sexualidad se aborde de una manera más abierta que ayude a superar las miradas moralistas, sexistas y machistas que manejan contenidos limitados y confusos. La dependencia afectiva, por vínculo familiar o escolar, contribuye a que la víctima se sienta obligada a la negación, al silencio y a la complicidad dentro de una confusión destructora de su seguridad, su propia intimidad y autonomía.

El abuso sexual y el acoso sexual, además, son problemas que se presentan de modo encubierto en la sociedad por las implicaciones que tiene. Son temas difíciles de tratar; donde lo podemos palpar mejor es en el silencio de la víctima que es la principal "conspiración" contra la que se debe luchar, de ahí la importancia en conocer mecanismos que nos permitan cómo detectar un posible agraviado de abuso sexual, y estar muy informados de los servicios de atención que existen para referir los casos detectados.

Evidentemente, esto no es trabajo de una sola persona ni de una comunidad; el Estado debe generar políticas y programas de prevención y promoción sobre el tema, conjuntamente con la sociedad civil. Esto traerá como consecuencia que las instituciones, ante una realidad cada vez más agobiante, se comprometan a concebir procesos de cambio, que ayuden a detectar y denunciar los casos de abuso que se les presenten.

¿CÓMO SABER SI UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUE ABUSADO SEXUALMENTE?

Cada niño, niña o adolescente es una individualidad; sin embargo, hay indicadores que nos dan señales de alerta ante una presunta situación de abuso sexual ante las cuales debemos estar atentos.

Indicadores Emocionales:

- Frecuente aislamiento
- Intranquilidad permanente
- En los más pequeños, regresiones e incapacidad para controlar esfínteres.
- Pérdida de apetito
- Llanto continuo
- Insomnios, miedos, pesadillas
- Temor o rechazo hacia algunas personas que le recuerden a su agresor.
- Bajo rendimiento escolar
- Desconfianza en sí mismo
- Agresividad

Indicadores Físicos:

- Dificultad para sentarse
- Hemorragias vaginales o rectales
- Ropa interior manchada o rota
- Inflamación de los genitales
- Secreción vaginal o del pene
- Infección en los genitales
- Hematomas en el cuerpo, especialmente en los genitales
- Dolor, prurito o inflamación genital o rectal
- Embarazo

¿CÓMO ACTUAR ANTE UN CASO DE ABUSO SEXUAL?

1. Si la víctima dice espontáneamente lo que le sucedió es imperante escucharlo, pero, sobre todo, tomarlo en serio, pues muy pocas veces se inventan historias de abuso sexual, donde se ve claramente comprometida su moralidad, y donde el agraviado, a pesar de ser la víctima, maneja unos niveles muy altos de culpabilidad.
2. No debe cundir la alarma o sentir vergüenza; de ser así no debe demostrarse a la víctima pues se sentiría más afectado.
3. Una vez que la víctima se decida a hablar, no hay que presionarla; por el contrario, apoyarla y evitar gestos, preguntas o juicios que la hagan sentirse angustiada o culpable. Hay que animarla y mostrarle confianza para que diga la verdad y hable con libertad. No se la debe juzgar.
4. Solicitar apoyo de inmediato de algún especialista que pueda ayudar a la víctima y a su familia a enfrentar el problema.
5. Preparar a la víctima para esa ayuda. Explicarle que tendrá que conversar con otras personas de lo sucedido.

6. Denunciar, con la urgencia debida, a las autoridades competentes a la persona que abusó sexualmente del agraviado.
7. Cuando se tenga la sospecha o se corrobore una agresión de tipo sexual, debe practicarse un reconocimiento médico legal a la mayor brevedad posible, a través del Cuerpo Investigativo designado en cada País para dicho efecto. En el caso específico de las víctimas menores de edad, el médico debe abstenerse de examinarlo si no se encuentra presente uno de sus padres o el tutor legal, razón por la que hay que prever esa circunstancia.

Con respecto a la denuncia que se debe hacer ante la autoridad competente, hay una serie de señalamientos de orden jurídico.

Al tenerse conocimiento de un caso de abuso sexual, y corroborar quién es el responsable, y que el mismo no pertenece al grupo familiar cercano de la víctima (entiéndase sus progenitores o alguien que viva bajo su mismo techo), se debe dar aviso, sin dilación, a sus padres o a quienes ejerzan su representación legal, para que sean ellos, quienes interpongan la denuncia ante el órgano policial respectivo, quien no sólo se encargará de la investigación del hecho, sino que le ordenará la práctica inmediata del Reconocimiento Médico - Legal

correspondiente, que será en definitiva el que permitirá conocer el tipo de delito que se cometió y este examen no debe dejar de practicarse, así la víctima haya recibido atención médica particular, ya que ésta es la prueba fundamental del hecho, junto con el testimonio del agraviado o agraviada.

Es sumamente importante la rapidez con que se actúe, ya que una práctica tardía del mencionado examen provocaría que se pierda la evidencia, no poder demostrar fehacientemente la comisión del delito y que el mismo quede impune al no poder establecerse el grado de violencia con que actuó el agente, pues es importante que las señales que se reflejan en el cuerpo de la víctima queden registradas por el médico experto, ya que las secuelas de orden psicológico persisten y es mucho más fácil para el Psiquiatra Forense determinarlas con posterioridad. Asimismo, se deberán guardar aquellas prendas de vestir o prendas íntimas de la víctima que pueda ayudar a la comprobación del hecho punible, bien sea porque la misma presente alguna rotura, producto de la violencia del acto, o se encuentre impregnada con alguna sustancia de naturaleza hemática o seminal u otro tipo de posibles evidencias para que se le realicen los peritajes respectivos.

Ahora bien, si el agresor está íntimamente ligado a su núcleo familiar, debe actuar la persona que conoce del caso directamente, pues además de la denuncia ante el

órgano de policía, debe solicitar, tal y como lo prevé la Legislación en cada país, una Medida de Protección para el niño, niña o adolescente ante el órgano competente en cada País, a los fines de que mientras se realiza la investigación, el niño sea resguardado física y moralmente.

En caso de flagrancia se procede de inmediato a la presentación del victimario ante las autoridades de policía.

8. Proceso de Atención a los Victimarios

En el caso que, dentro del ámbito colegial, se sospeche o se compruebe que un Hermano, un docente o un adulto (conocido o no por la víctima), ha incurrido en abuso sexual o acoso sexual, en contra de algún alumno o alumna, la postura de quien descubra una situación de esta naturaleza debe estar dirigida en principio a amparar a la víctima y, después, a evitar ahuyentar al autor del hecho con reclamos producto de la indignación o la angustia ante este tipo de hechos. Éstos pueden provocar su huida y que el caso quede impune. Nuevamente, hay que recordar ser muy rápidos y asertivos en las acciones a emprender con vías a castigar al culpable, realizando las gestiones antes señaladas. Bajo ningún concepto, este tipo de delitos se intentan solucionar dentro del ámbito escolar; simplemente se denuncian ante los órganos policiales competentes y, si no lo hacemos de manera

inmediata, una vez que hemos sido puestos en conocimiento de un hecho de esta naturaleza, nos convertimos en cómplices del victimario. No debe solucionarse por vías conciliatorias; recordemos siempre que lo que está en riesgo es la integridad moral y psicológica de la víctima y, en muchas oportunidades, lo más importante, su vida.

No obstante, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, al presentarse una situación de esta naturaleza en cualquiera de sus centros, sea quien sea el victimario, deberá garantizarle un trato digno y acorde con su condición humana y que serán sus jueces naturales quienes los castigarán por el delito cometido, teniendo como norma la presunción de inocencia de nuestra legislación, que prevé, que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible, tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme y a no ser perseguido más de una vez por el mismo hecho.

Igualmente, tendrá derecho a tener acceso inmediato a un abogado de confianza y no podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, conforme a las disposiciones legales en materia penal, con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso. No deberá ser sometido ni a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal. La importancia de esto radica en que

siempre debemos recurrir a la vía legal y jamás tomar Justicia por nuestras propias manos, ya que no contamos con los mecanismos probatorios que nos permitan establecer responsabilidades, con lo que estaríamos siendo injustos, con la víctima y con el victimario.

En el caso de que el victimario fuese un Hermano, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas no se hace solidario con la comisión de cualquiera de estos delitos. Sin embargo, le ofrecerá, ayuda terapéutica profesional adecuada, un acompañamiento fraterno y espiritual conveniente y el apoyo material necesario para que pueda ubicarse en su nuevo estado de vida, asegurándole un existir digno.

9. Acciones de carácter preventivo que tomará en cuenta el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Distrito Lasallista Norandino

Lo trascendental no es convertirse en expertos en detección y denuncia de casos de abuso o acoso sexual sino tomar medidas para prevenir hechos de esta naturaleza, los cuales pueden truncar de manera definitiva la existencia de una persona. En el caso de los niños, niñas o adolescentes, quienes están en condiciones especiales de desarrollo, hay que tener especial cuidado, pues si son víctimas de este tipo de delitos, los daños que

se le producen si el problema no se ataca con la prontitud debida pueden ser irreparables.

Sin duda alguna, la prevención es la más eficaz y sana política para evitar la criminalidad e impedir el surgimiento y reiteración de conductas delictuosas. Se deben crear lineamientos propios, que se adapten a cada realidad, para preservar la integridad física, moral y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que se desarrollan en los institutos de enseñanza. Por ello hay que fomentar, además de líneas de acción, conciencia de la problemática. No sólo se debe ilustrar a los docentes sobre este problema latente en nuestra sociedad, sino que las propias víctimas deben conocer a lo que se exponen.

Para prevenir se deberá:

- Hablar claro con nuestros niños, niñas y adolescentes sin tabúes ni prejuicios, rompamos el silencio.
- Ofrecerles educación sexual desde la edad preescolar, en la educación formal y no formal.
- Explicarles la diferencia entre una expresión de cariño y una caricia sexual.
- Escuchar sus dudas y responder a sus preguntas con sencillez y serenidad.
- Demostrarles confianza para que exista una mejor y mayor comunicación. Creerles cuando nos comunican que están en riesgo de ser abusados sexualmente.

La meta debe ser capacitar a las familias, a los docentes, a los niños, niñas y adolescentes para evitar los abusos y, si no se pudieron evitar, hacer frente a sus consecuencias y poner fin a tales prácticas. El compromiso es brindar un futuro mejor y más digno para nuestros niños, niñas y jóvenes.

Además, de la justicia oportuna que debe buscarse en estos casos, es imperativo proporcionar ayuda a la víctima para que supere el trauma que supone un abuso o explotación sexual.

En el área Norandina existen, en cada uno de los Estados, entidades de carácter público y también privadas que apoyan la prevención del acoso y el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. Así, en Colombia existe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fundación Red de Sanción Social contra el abuso sexual infantil y otras fundaciones, todos ellos dedicados a luchar contra el abuso sexual en niños, niñas y adolescentes. En Venezuela existe el Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP), el cual pertenece a la Red Nacional de Prevención y Atención de la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes, integrada por un grupo de organizaciones de la Sociedad Civil y el Estado que han venido conformando un espacio de encuentro para sumar esfuerzos en contra de la violencia sexual. La Fundación Cumbre Mundial para la Mujer, el Fondo Mundial para la Dignidad del Niño y la Coalición para los Niños y las

Niñas, han declarado el 19 de noviembre como el "Día Mundial para la Prevención del Abuso sexual Infantil". Además, se cuenta con la UNICEF, organización internacional que promueve la protección de los derechos de los niños en todo el mundo.

De manera adicional se hace muy importante recurrir al acompañamiento psicológico que brindan las autoridades de cada país, ya que la integridad del niño, niña y adolescente en su parte psicológica también debe ser atendida y resguardada.

10. Acompañamiento Pastoral para las víctimas y su familia

Otra medida de importancia, que debe tomarse en consideración, una vez conocida la comisión del hecho punible, y para la cual el Instituto debe avocarse a ello una vez ocurrido el hecho, es el acompañamiento Pastoral que deben recibir las víctimas y su familia. A los Hermanos y al Instituto les duele en profundidad la herida que lacera a los niños, niñas y adolescentes, sobre todo en su repercusión moral. Las confidencias de los muchachos que han acudido a nosotros y a nuestros docentes en la búsqueda del alivio a su dolor, a su confusión y a su vergüenza, por haber sido objeto de abusos, nos debe mover desde la óptica de la fe a brindarles, casi de manera imperativa un apoyo incondicional y cristiano, pues como Hermanos de

La Salle, nuestra vocación no sólo debe llamarnos a dirigir escuelas en calidad tanto en lo académico como en lo profesional, sino procurar el incentivo de los valores cristianos plasmados en el Evangelio.

En el caso de que el victimario fuese un Hermano, un docente de algún centro bajo la responsabilidad de la congregación, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas ofrecerá a la víctima, la ayuda terapéutica profesional adecuada, un acompañamiento fraterno y espiritual conveniente. Debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente.

La Salle imitó a Cristo, y Jesús siempre se acercó a aquellos que estaban al margen de la sociedad dándoles su preferencia para que los marginados vivieran la experiencia de la liberación. El Santo Fundador inspira a ayudar a los jóvenes a que tomen conciencia de su dignidad y, por ello, los compromisos apostólicos actuales deben diversificarse según las necesidades del Reino de Dios. Nuestra formación religiosa, honrosa a los ojos de Dios, nos hará ser justos con víctimas y victimarios; por lo tanto, debemos responder eficazmente con las orientaciones debidas y el compromiso del acompañamiento necesario.

11. CONCLUSIÓN

Antes el acoso y el abuso sexual de menores estaba clasificado solamente como un problema moral que se ocultaba con la complicidad de la sociedad; hoy en día la conciencia de los perjuicios físicos, morales y espirituales que acarrearán su comisión ha propiciado un entendimiento superior de la problemática y un desarrollo jurídico-legal que se aplica con bastante fuerza al interior de cada Estado que hace parte de la comunidad Norandina.

Con lo anterior y en atención a la importancia del manejo de situaciones donde se presenta acoso o abuso sexual de niños, niñas o adolescentes, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas Distrito Lasallista Norandino, fiel a su misión de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, ha desarrollado el presente manual, el cual ha sido elaborado con gran contenido normativo con la convicción de que su aplicación debe hacerse de la manera más humana posible.

DIRECTOR

H. Humberto Murillo López
Visitador

REVISIÓN Y APROBACIÓN

Hermanos Consejo de Distrito

EDICIÓN

Distrito Lasallista Norandino
Casa Distrital

Medellín

Julio de 2017

©

